

Meca-Medina: ¿un paso atrás para el modelo deportivo europeo y la especificidad del deporte?

Gianni Infantino, Director de Servicios Jurídicos, UEFA

1. Contexto

Desde hace ya algunos años, tanto políticos como expertos jurídicos han estado discutiendo la muy traída cuestión de la denominada “excepción deportiva” a la legislación europea (UE), referida a veces como la “especificidad del deporte”. De hecho, el debate se remonta al año 1974 y al primer juicio verdaderamente relacionado con el deporte cuya vista se celebró en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a saber, *Walrave y Koch*¹. En ese juicio, el Tribunal confirmó que la legislación de la UE no afectaba a normas que tenían un “interés puramente deportivo” en base a que tales normas no tenían nada que ver con las actividades económicas a las que hace referencia el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE)².

Dicho de otra forma, la legislación europea afecta únicamente a las “actividades económicas” comprendidas en el ámbito general del Artículo 2 del Tratado. En *Walrave*, el Tribunal dictaminó que la legislación de la UE no era aplicable a las normas que regulan la composición de las selecciones deportivas nacionales (de este modo, por ejemplo, la norma que estipula que el equipo de fútbol de Francia sólo puede estar compuesto por jugadores de nacionalidad francesa no puede ser cuestionada por la legislación de la UE)³.

No obstante, no siempre es fácil identificar las “normas deportivas” (o normas “no económicas”), es decir aquellas que quedan fuera del ámbito de la legislación de la UE. En esencia, tanto el Tribunal de Justicia como la Comisión Europea han dejado que esta cuestión se resuelva “caso por caso” con el resultado de que, en ocasiones, se han dado contenciosos jurídicos, relativamente forzados, contra normas y prácticas del mundo del deporte. Uno de los ejemplos más conocidos fue el de *Deliege*, una yudoca que no fue seleccionada para representar a su país (Bélgica) en unos campeonatos de yudo internacionales. La yudoca alegaba que la decisión de dejarla fuera del equipo belga violaba sus derechos legales (UE), en concreto, sus derechos de “libre prestación de servicios” en conformidad con el Artículo 59 del Tratado CE. Cuando el caso llegó finalmente al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, éste dictaminó que las normas de selección de deportistas a tal fin eran “inherentes a la organización de la competición deportiva” y que, como tales, no constituían una restricción a la libre prestación de servicios⁴. En *Deliege*, el Tribunal de Justicia también reconoció que era preferible dejar este

¹ Tribunal de Justicia, 12.12.1974, *Walrave & Koch c. Association Union cycliste internationale*, 36/74, (“Walrave”).

² *Walrave*, pt 4.

³ *Walrave*, pt 8.

⁴ Tribunal de Justicia, 11.04.2000, *Deliege*, C-51/96 y C-191/97, pt 64, (“Deliege”).

tipo de sistema de selección en manos de las federaciones deportivas, ya que son ellas las que poseen los conocimientos y experiencia necesarios para realizar su cometido del mejor modo posible⁵. Dada la terminología empleada y las conclusiones a las que llegó el Tribunal, la sentencia ofrecía al menos cierto alivio a las autoridades deportivas.

De este modo, por una parte, casos como el de Walrave nos dicen que las normas “de interés exclusivamente deportivo” quedan fuera del ámbito de la legislación de la UE, mientras que por otra parte casos como el de Deliege nos indican que las normas “inherentes a la organización de las competiciones deportivas” también quedan exentas de las prohibiciones del Tratado CE.

2. Meca-Medina

2.1 Introducción

El caso Meca-Medina⁶ proporcionó al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una buena oportunidad para desarrollar y describir en mayor profundidad las “normas específicas al deporte” que quedan fuera del ámbito del Tratado CE y, con ello, ofrecer a los organismos reguladores del deporte una mayor comprensión del tipo de normas y prácticas que podrían aplicar sin temor a un litigio en base a la legislación de la UE. Después de todo, este caso tenía que ver con un recurso de casación interpuesto contra las normas antidopaje en base a la legislación UE, un área que para la mayoría de personas entraría dentro de la competencia natural y exclusiva del regulador (deportivo) experto. Fundamentalmente, las normas antidopaje buscan detectar e impedir que se “hagan trampas”: si ésta no es una cuestión de “interés deportivo” o algo “inherente a la organización de la competición deportiva” entonces es difícil imaginar qué es en realidad.

Lamentablemente, en su sentencia del 18 de julio de 2006, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no clarificó el ámbito y naturaleza de las normas “específicamente deportivas” que quedan fuera de la esfera de la legislación de la UE. Todo lo contrario, el Tribunal parece haber dado un importante paso hacia atrás revocando en parte la sentencia anterior del Tribunal de Primera Instancia y poniendo las bases de una situación legal sin contornos definidos que, casi inevitablemente, abrirá las puertas a un número aún mayor de contenciosos jurídicos a las normas y prácticas del mundo del deporte en base a la legislación de la UE. De hecho, si analizamos los términos precisos utilizados por el Tribunal, ahora es más difícil identificar normas deportivas específicas que no puedan ser recusadas según la legislación de la UE.

⁵ *Deliege*, pts 67 y 68.

⁶ Tribunal de Justicia, 18.07.2006, *Meca-Medina & Majcen c. Commission*, C-519/04 P (“Meca-Medina”).

2.2. De Lausana a Bruselas

Al objeto de apreciar el contexto legal y factual con el que nos encontramos, sería útil describir brevemente las circunstancias que se dieron en Meca-Medina. En este caso, dos nadadores profesionales fueron inhabilitados durante cuatro años como consecuencia de utilizar una sustancia prohibida (nandrolona). La sanción fue impuesta por el Doping Panel (Comité de Dopaje) de la FINA el 8 de agosto de 1999. Los nadadores apelaron al Tribunal Arbitral de Deporte (TAS) de Lausana (Suiza) y, el 29 de febrero de 2000, la inhabilitación de cuatro años fue ratificada.

Tras la aparición de nuevas pruebas científicas, las partes acordaron referir el contencioso una vez más al Tribunal Arbitral de Deporte y el 23 de mayo de 2001 la inhabilitación se redujo de cuatro a dos años. Evidentemente insatisfechos con ese resultado, una semana más tarde (el 30 de mayo de 2001) los nadadores presentaron una queja a la Comisión Europea argumentando que las normas sobre dopaje del COI (aplicadas por la FINA) iban en contra de las disposiciones sobre competencia (Artículos 81/82) del Tratado CE. Dado el plazo en el que se dieron ambas circunstancias (transcurrió una semana entre la segunda sentencia del Tribunal Arbitral de Deporte y la carta a la Comisión Europea) parece razonable asumir que ésta no fuera probablemente la denuncia más trabajada y argumentada que haya sido presentada a las autoridades de Bruselas sobre la legislación sobre competencia.

En cualquier caso, en una decisión tomada en agosto de 2002 la Comisión rechazó la queja señalando que las normas antidopaje eran normas “puramente deportivas” que quedaban fuera del ámbito de la legislación sobre competencia de la UE. En el momento que se tomó la decisión, el Comisario Monti afirmó:

“Era comprensible que los reclamantes hicieran todo lo posible por impugnar la inhabilitación que se les había impuesto en conformidad con las normas antidopaje del COI y de la FINA. Pero esto no justifica la intervención de la Comisión, que opina que no es su cometido reemplazar a los organismos deportivos cuando se trata de elegir la estrategia que consideren más adecuada para combatir el dopaje”⁷.

2.3 De Bruselas a Luxemburgo

Sin embargo, después de perder en Bruselas, los nadadores decidieron recurrir la decisión de la Comisión al Tribunal Europeo de Primera Instancia (en adelante TPI).

⁷ IP/02/1211 (traducción de inglés).

El TPI ratificó la decisión de la Comisión de rechazar la reclamación⁸, señalando que las disposiciones de libre circulación del Tratado CE no eran aplicables a las normas puramente deportivas (tales como las disposiciones antidopaje), ya que este tipo de normas no tenían nada que ver con la actividad económica⁹. Siguiendo el mismo hilo argumental el TPI concluyó que las normas antidopaje tampoco tenían nada que ver con las relaciones económicas de la competencia, y que por tanto los Artículos 81/82 del Tratado CE tampoco eran aplicables¹⁰.

El TPI argumentó que mientras las normas se mantuvieran dentro de los límites de sus objetivos pertinentes (proteger el espíritu del juego limpio) y no contuvieran ningún elemento de discriminación no era responsabilidad del Tribunal (ni de la Comisión Europea) juzgar si las normas eran o no “excesivas” o “desproporcionadas”¹¹. Cabe deducir que el Tribunal había concluido -con razón- que en realidad no correspondía a las instituciones de la Unión Europea inmiscuirse en determinar, por ejemplo, cuánta nandrolona debería ser permisible en los tejidos corporales de un nadador profesional. Ésta también parece haber sido la consideración expresada por el Comisario Monti. El TPI indicó que ya que las normas en cuestión eran de naturaleza “deportiva” el problema debería ser tratado por los organismos deportivos a través de sus canales adecuados de resolución de contenciosos. En este sentido, el TPI hizo también referencia al hecho de que los nadadores no habían agotado todos los recursos de apelación existentes, por ejemplo, no recurrieron el segundo dictamen del TAS (del 23 de mayo de 2001) al Tribunal Federal Suizo¹².

El dictamen del TPI puede considerarse, por lo tanto, como una firme defensa de la decisión de la Comisión. De hecho, el TPI indicó incluso que la Comisión hizo más de lo necesario al examinar también si las normas antidopaje estaban íntimamente ligadas a la correcta organización de la competición deportiva y al comprobar si no eran excesivas para conseguir sus objetivos (en línea con la jurisprudencia *Wouters* del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas¹³).¹⁴

Es importante reseñar que el TPI señaló que no era necesario realizar este tipo de valoración en relación a normas puramente deportivas¹⁵. De este modo, en un sentido general, puede de nuevo inferirse que el TPI creyó que no era competencia de la Comisión Europea ni de los Tribunales Europeos valorar normas deportivas (tales como las normas antidopaje) conforme a la legislación sobre competencia y que los contenciosos relacionados con tales cuestiones debieran decidirse en foros más adecuados.

⁸ TPI, 30.09.2004, *Meca-Medina c. Commission*, T-313/02, («*Meca-Medina*, TPI»).

⁹ *Meca-Medina*, TPI, pt 41.

¹⁰ *Meca-Medina*, TPI, pt 42.

¹¹ *Meca-Medina*, TPI, pt 55.

¹² *Meca-Medina*, TPI, pt 67.

¹³ Tribunal de Justicia, 19.02.2002, *Wouters*, C-309/99.

¹⁴ *Meca-Medina*, TPI, pt 62.

¹⁵ *Meca-Medina*, TPI, pt 64.

En este sentido, la postura del TPI parece totalmente juiciosa tanto desde un punto de vista jurídico como político: aún aceptando que el deporte es en la actualidad un “negocio” (lo cual a menudo también es cierto), hay algo ligeramente absurdo en el hecho de solicitar a la Comisión Europea que falle si la inhabilitación de un nadador por tomar una sustancia prohibida constituye o no una restricción apreciable de la competencia en un mercado concreto y por tanto contraviene la legislación antitrust europea. De manera similar, había un deje de irrealidad en la aseveración de la Sra. Deliege de que la decisión de la federación belga de yudo de no incluirla en el equipo nacional vulneraba su “derecho a la libre prestación de servicios” con arreglo a la legislación de la UE. ¡A falta de otra cosa, no se puede negar que los abogados tienen creatividad.

2.4 La apelación al Tribunal de Justicia

No obstante, en *Meca-Medina*, los nadadores todavía no arrojaron la toalla y apelaron contra la sentencia del TPI a la máxima instancia judicial de Europa, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Tras la vista, el Abogado General Léger expresó su opinión¹⁶ y rechazó totalmente la apelación, la cual describió como “enmarañada”. Señaló que las disposiciones antidopaje tenían relación con aspectos éticos del deporte y no estaban sujetas a las prohibiciones de la legislación de la UE, aún cuando tuvieran alguna consecuencia económica secundaria¹⁷. El Abogado General era perfectamente consciente de que el deporte de alta competición puede mover grandes cantidades de dinero, pero eso no significa que las normas deportivas, tales como las normas antidopaje, tuvieran que estar sometidas al pleno rigor de la legislación de la UE.

Esto es así porque cualquier aspecto económico de las normativas era claramente secundario a su aspecto deportivo. Como el TPI, el Abogado General afirmó que dado que las normas antidopaje concernían a cuestiones deportivas (y no a la regulación de actividades de mercado) no había necesidad de considerar su efecto con arreglo a la legislación sobre competencia (aplicando la jurisprudencia *Wouters*) y tampoco había necesidad de enzarzarse en debates sobre “proporcionalidad”¹⁸.

Desafortunadamente, con la sentencia del Tribunal de Justicia del 18 de julio de 2006, todo este asunto ha vuelto a quedar inmerso en la confusión. En este fallo, después de una breve referencia a la jurisprudencia anterior (*Walrave, Dona*¹⁹, *Bosman*²⁰, *Deliege, Lehtonen*²¹), el Tribunal utiliza un lenguaje extremadamente amplio que puede tener importantes ramificaciones para litigios futuros relacionados con el deporte. En concreto, el párrafo 28 del fallo señala lo siguiente:

¹⁶ *Meca-Medina*, Conclusiones del Abogado General Léger, del 23.03. 2006, (“Conclusiones AG”).

¹⁷ Conclusiones AG, pts 20 y 28.

¹⁸ Conclusiones AG, pts 33 y 38. El Abogado General consideró que no pertenece al Tribunal de Justicia pronunciarse sobre el carácter científico justificado de una regla del COI en la lucha contra el dopaje.

¹⁹ Tribunal de Justicia, 14.07.1976, *Donà c. Mantero*, 13/76.

²⁰ Tribunal de Justicia, 15.12.1995, *Bosman*, C-415/93.

²¹ Tribunal de Justicia, 13.04.2000, *Lehtonen*, C-176/96.

“Si la actividad deportiva de que se trate entra en el ámbito de aplicación del Tratado, entonces las condiciones de su práctica están sujetas a todas las obligaciones que resultan de las distintas disposiciones del Tratado”.

Este crucial párrafo genera dos preguntas: (1) ¿cuándo “entra en el ámbito de aplicación del Tratado” una actividad deportiva?; y (2) ¿cuál es la condición para su práctica” (de una actividad deportiva que entre en el ámbito de aplicación del Tratado)?

En lo referente a (1) parece probable que en la mayoría de los casos se considerará que la “actividad deportiva” entra en el ámbito de aplicación del Tratado. Desde luego parece que todos los deportes profesionales quedarían englobados. De hecho, podría incluso afectar al deporte amateur (no hace mucho la Comisión amenazó con llevar a los tribunales al gobierno español por presunta discriminación en relación a la participación en competiciones deportivas amateur en España²²).

2.5 ¿Qué es lo que no ha funcionado delante del Tribunal?

La pregunta (2) es más compleja pero no obstante su importancia es crítica. ¿Qué es una condición “para practicar” una actividad deportiva? Desde luego existen muchas normas y prácticas deportivas que regulan quién puede participar en competiciones que razonablemente podrían describirse como condiciones para “practicar” un deporte profesional. Ahora bien, parece que si una norma deportiva puede calificarse como una condición para “practicar” una actividad deportiva, la revisión de esa norma con arreglo a la legislación sobre competencia o sobre la libre circulación se hace inevitable.

Aunque el panorama no está totalmente claro, daría la impresión de que lo que preocupa particularmente al Tribunal en este caso son aquellas normas o reglamentos que tienen que ver con el acceso a una actividad deportiva (económica), especialmente las medidas que afectan al empleo. En este sentido, es notorio que todos los casos anteriores citados por el Tribunal (Walrave, Dona, Bosman, Deliege, Lehtonen) estaban relacionados con litigios contra normas o prácticas deportivas que afectaban el acceso al “empleo asalariado”, de una forma u otra, en el negocio del deporte. Parece ser que es en este área concreta donde el Tribunal de Justicia piensa que la legislación de la UE tiene que hacerse notar.

Si esta interpretación es correcta, al menos significaría que existen algunas categorías de normas deportivas (por ejemplo relativas al tamaño de los balones o al tipo de publicidad que se permite en el equipamiento) que no serían susceptibles de causar un litigio jurídico según la legislación de la UE. No es serio decir que estas normas representen condiciones para “practicar” una

²² IP/04/1222.

actividad deportiva. Según este hilo argumental, la normativa que cubre la “cesión de jugadores a las selecciones nacionales” (en estos momentos en litigio en el caso Charleroi) también podría quedar fuera de las prohibiciones del Tratado CE: esa normativa existe por razones puramente relacionadas con el deporte (es decir, la organización equitativa y eficiente de las competiciones de selecciones nacionales) y no constituye ningún tipo de barrera al empleo.

No obstante, no resulta difícil ver que la postura adoptada por el Tribunal todavía podría abrir una “caja de Pandora” de problemas jurídicos potenciales. Para empezar, casi, cualquier medida disciplinaria deportiva por cualquier infracción (por ejemplo, dopaje, amaño de partidos, apuestas, mala conducta, etc.) podría describirse como una condición “para practicar” la actividad deportiva (en el sentido de que tales medidas podrían restringir la capacidad de una persona para “trabajar”). De este modo, todas las medidas disciplinarias (especialmente aquellas que impongan penalizaciones importantes) podrían al parecer ser ahora susceptibles de enfrentarse a una acción judicial en virtud de la legislación sobre competencia de la UE. También podría asumirse que la opinión adoptada por el Tribunal afecta a la posición de clubes así como a la de jugadores. Existe una multitud de normativas y reglamentos deportivos en relación a la idoneidad de los clubes para participar (“practicar”) en una competición deportiva. ¿Deberían todos ellos someterse a revisión para ajustarse a la legislación de la UE? El dictamen del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas parece indicar que la respuesta es afirmativa, aunque parezca difícil imaginar que el Tribunal de Justicia hubiera deseado tal resultado.

Aumentando la confusión, el Tribunal de Justicia también indicó que incluso si una normativa se considera una norma deportiva a fines de la legislación sobre libre circulación, seguirá siendo necesario dilucidar (por separado) si la misma medida es una norma deportiva a fines de la legislación sobre competencia. En este aspecto, es importante recordar que el Tribunal Europeo de Primera Instancia argumentó que si una norma deportiva era de naturaleza “no económica” (y por tanto fuera de las prohibiciones de la legislación sobre libre circulación) lógicamente la misma norma quedaría también exenta de las prohibiciones de la legislación sobre competencia. Se propone que existe una lógica en esta postura, que surge del hecho de que el propio Tratado CE es únicamente aplicable a “actividades económicas” en el sentido del Artículo 2 (una postura que nos retrotrae a Walrave). En consecuencia, si una norma deportiva es de naturaleza “no económica”, el Tratado (es decir, su totalidad) no es aplicable y aquí se zanja la cuestión.

Sin embargo, en lo que sólo puede describirse como un extraño giro, el Tribunal de Justicia sostuvo que incluso si una norma deportiva no tiene nada que ver con la actividad económica bajo la legislación sobre libre circulación, esa conclusión no significa necesariamente que la misma norma no tuviera nada que ver con una actividad económica a fines de la legislación sobre competencia²³.

²³ *Meca-Medina*, pt 31.

En otras palabras, el Tribunal parece contemplar que una norma deportiva podría ser “no económica” (y fuera del ámbito de la legislación sobre libre circulación) pero podría no obstante vulnerar los Artículos 81/82, a pesar del hecho de que estas últimas disposiciones del Tratado únicamente tienen que ver con relaciones económicas de competencia. Es muy difícil encontrar la lógica en este argumento.

En cualquier caso, lo esencial parece ser que hace falta valorar aisladamente la legislación sobre competencia, incluso en casos donde se haya establecido que las prohibiciones sobre libre circulación no son aplicables. Es más, a la hora de realizar esta valoración independiente (legislación sobre competencia) lo que hay que demostrar es si existen restricciones inherentes en los objetivos perseguidos por la normativa impugnada y si estas restricciones son “proporcionadas” y “limitadas a lo que es necesario para garantizar la gestión adecuada del deporte de competición”²⁴. En suma, parece por tanto que cualquier norma deportiva que represente una condición para “practicar” una actividad deportiva (económica) tendría que superar este “examen” de la legislación sobre competencia. Para evitar dudas, habría que recalcar una vez más que éste es exactamente el tipo de examen incierto y subjetivo que el TPI y el Abogado General habían afirmado (con acierto) que no era necesario superar en el caso de verdaderas normas deportivas. Sin embargo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha invertido ahora esta posición.

Ahora bien, ¿cómo encajarán estas desafortunadas conclusiones jurídicas en la realidad del deporte en la práctica? Unos pocos ejemplos pueden resultar ilustrativos en este sentido. ¿Podría esto significar, por ejemplo, que una decisión de reducir el número de clubes en una liga nacional (digamos, de 20 a 16) debería ser examinada para dilucidar si (la “restricción” sobre varios clubes) se “ajusta adecuadamente a lo necesario” para proteger al deporte de competición? Evidentemente, tal normativa podría afectar a la cuestión del “acceso” a la competición de liga. Uno podría hacer la misma pregunta en relación a una sanción deportiva que relegue a un equipo a una división inferior o incluso que suponga una reducción de puntos. En el transcurso de los años se han dado (lamentablemente) varios casos de este tipo. Aparentemente, ahora puede ser necesario examinar si la relegación fue una respuesta “proporcionada” en lo que respecta a la legislación sobre competencia. Podrían surgir cuestiones similares en relación a una norma que imponga, por ejemplo, límites máximos en el tamaño de la plantilla. Aunque existen razones deportivas evidentes para contar con un límite de estas características, nuevamente parecería que la legislación antitrust de la UE podría invocarse para establecer si el límite “no sobrepasaría lo necesario” para proteger a la competición deportiva, en particular, debido a que tal límite podría afectar el “acceso” al mercado de empleo. Evidentemente, todo el mundo tiene derecho a tener su opinión personal sobre estas cuestiones, pero si esta tendencia continúa, acabaremos en la práctica traspasando las funciones reguladoras “normales” desde los

²⁴ *Meca-Medina*, pt 42.

órganos que gobiernan el deporte a la Comisión Europea en Bruselas y a los Tribunales Europeos de Luxemburgo.

Este peligro, de forma más general queda de hecho perfectamente ilustrado en el caso Meca-Medina. En este caso, habiendo establecido lo que considera como el test jurídico correcto, el Tribunal de Justicia pasó a examinar el efecto que la nandrolona podría tener en el rendimiento atlético, si la sustancia podría producirse de forma endógena por el cuerpo por encima de ciertos niveles, etc.. Podría decirse que al tener que llevar a cabo tales ejercicios (a fin de dilucidar el cumplimiento de los Artículos 81/82 del Tratado CE) el propio Tribunal demostró elocuentemente el error de su anterior análisis jurídico. Es más, en ningún momento pareció que el Tribunal considerara relevante mencionar que esta misma cuestión exactamente ya había sido considerada (dos veces) por el TAS, en todos los sentidos, un foro mucho más apropiado para examinar asuntos de esta naturaleza. Tampoco hubo ninguna referencia (como en Deliege) al papel y experiencia de los reguladores deportivos en esta esfera. De hecho, el Tribunal de Justicia señaló que uno de los errores que cometieron los litigantes en sus alegaciones del caso fue el no argumentar que las penalizaciones impuestas sobre los nadadores fueron, en realidad, excesivas²⁵.

Sin lugar a dudas, el fallo final es insatisfactorio desde un punto de vista jurídico y en el futuro puede perfectamente alentar más demandas (legislación sobre competencia) contra organismos deportivos. La realidad es que en estos tiempos tales demandas se encuentran frecuentemente redactadas con términos de legislación sobre competencia. Los demandantes o litigantes pueden acudir a la Comisión Europea, a los tribunales nacionales o a las autoridades nacionales que velan sobre asuntos de competencia. Una característica típica de tales demandas es que los litigantes a menudo tienden a no preocuparse de las sutilezas de la legislación sobre competencia (como por ejemplo, establecer una definición inteligible de “mercado”) y prefieren en su lugar argumentar que un organismo regulador del deporte es, por definición, “dominante” en este o aquel mercado y/o que una norma poco popular constituye un “abuso” de esa posición dominante.

Alentados por el fallo en Meca-Medina, cabe esperar que los litigantes amplifiquen sus argumentos en el sentido de que las normas y prácticas deportivas tienen efectos “desproporcionados” o “no se limitan a lo necesario para la correcta gestión del deporte de competición” y, de este modo, “demuestren” una vulneración de la legislación sobre competencia. Parece ser que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (a diferencia del TPI) ha declarado ahora su interés y voluntad de examinar todo tipo de argumentos de esta naturaleza en el futuro. La Comisión Europea también puede ver su trabajo dificultado a la hora de rechazar molestas reclamaciones bajo la legislación sobre competencia.

²⁵ *Meca-Medina*, pt 55.

3. Conclusiones

En los últimos 30 años aproximadamente (y en especial en la última década), el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Primera Instancia y la Comisión Europea han intentado articular el significado de “especificidad del deporte” y definir más claramente los límites de la legislación comunitaria en relación a asuntos deportivos. Hay que admitir que esto se ha hecho caso por caso, con el resultado de que tanto los organismos deportivos como sus asesores jurídicos han tenido que encontrar temas comunes en la jurisprudencia para después evaluar qué margen resta para tomar decisiones con autonomía. Aunque esta estrategia no es totalmente satisfactoria, al menos parecía que estaban surgiendo ciertos principios críticos y también fue en este contexto que los Jefes de Gobierno Europeos adoptaron la Declaración de Niza del año 2000, en la cual reconocieron explícitamente el derecho de los organismos deportivos a organizar y fomentar sus deportes respectivos, en especial en lo tocante a normas específicamente deportivas. Es muy difícil reconciliar el sentimiento político expresado en Niza con el fallo del Tribunal Europeo de Justicia que contempla el examen de las normas antidopaje bajo la lupa de la legislación sobre competencia de la UE. Por tanto, tanto en términos políticos como jurídicos, este fallo es un gran paso hacia atrás.

No sólo es inoportuno sino también irónico que el Tribunal de Justicia haya elegido este momento concreto para permitir la posibilidad de abrir las puertas a una avalancha de litigios en relación a las normas deportivas. Los líderes políticos, en este preciso instante, están llamando a una mayor claridad en relación al entorno jurídico en el que opera el deporte y a una definición más clara y precisa de la especificidad del deporte. De hecho, en su mayor parte esto es una continuación de la tónica política resultante en primer lugar de la adopción de la Declaración de Niza: a saber, la preocupación general sobre el lugar especial que tiene el deporte en la Comunidad, el hecho de que es diferente de otras formas de actividad económica y los evidentes peligros que resultan de aplicar la legislación al deporte como si fuera simplemente otra forma de “negocio”.

En este sentido, el Estudio Independiente sobre el Deporte Europeo, elaborado y dirigido recientemente bajo la Presidencia de José Luis Arnaut, antiguo Ministro Adjunto del Primer Ministro portugués, tenía la tarea de proponer medidas para garantizar la aplicación eficaz de la Declaración de Niza, y una de las recomendaciones clave que emergen del estudio es la necesidad de clarificar el tipo de “normas deportivas” que quedan fuera del ámbito del Tratado CE, donde la autonomía legítima de los organismos reguladores del deporte debe ser reconocida y respetada. En Meca-Medina, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no parece haber prestado la más mínima atención a este contexto político, lo cual indica tal vez que los jueces de Luxemburgo (o al menos algunos de ellos) son bastante indiferentes al tono político imperante en Europa.

La principal tarea del Tribunal de Justicia es interpretar y aplicar los Tratados de la UE, a menudo en beneficio de los tribunales nacionales que se enfrentan a difíciles cuestiones de legislación comunitaria en casos que se les presentan en el ámbito de su jurisdicción. De hecho, durante años, la mayoría de los litigios deportivos que han acabado en el Tribunal de Justicia llegaron tras un reenvío de cuestión prejudicial de un tribunal nacional (Walrave, Bosman, Lehtonen, Deliege, Simutenkov²⁶, por nombrar tan sólo unos cuantos). Y, por supuesto, hay otros casos de gran calado pendientes en el TJCE, para las cuales se espera un fallo en algún momento no muy lejano (siendo tal vez el caso Charleroi, el mejor ejemplo²⁷). El caso Meca-Medina, en el que el reclamante recusó directamente una decisión de la Comisión Europea es una excepción. En cualquier caso, los fallos del Tribunal de Justicia son seguidos no solamente por los tribunales nacionales de la Unión Europea sino también por la Comisión Europea cuando afecta a la legislación europea (por ejemplo en la esfera de la legislación sobre competencia). Las autoridades nacionales que dictaminan sobre cuestiones de competencia seguirán también, en términos generales, los pronunciamientos de la Comisión en cuestiones de legislación sobre competencia. Todo esto significa que los fallos del Tribunal Europeo de Justicia tienen ramificaciones muy importantes para todos los tribunales y autoridades administrativas implicadas en la tarea de aplicar la legislación sobre competencia.

Sin embargo, en la Comunidad Europea, como en la mayoría de sistemas jurídicos nacionales, el principio es que los tribunales (incluyendo al Tribunal de Justicia) apliquen la ley, no que la hagan. Cabe observar, en base al caso Meca-Medina, que el Tribunal de Justicia ha mostrado poco interés en definir más claramente el ámbito de la excepción deportiva y se ha movido, por los motivos explicados anteriormente, en dirección opuesta, de tal modo que es probable que el margen de incertidumbre jurídica aumente y todo ello resulte en más demandas contra los organismos deportivos en base a la legislación sobre competencia, a menudo bajo falsas premisas que tienen poco o nada que ver con el funcionamiento de la competencia económica en la Unión Europea.

En este contexto, una vez que tengan la oportunidad de reflexionar en mayor profundidad y si determinan que este tipo de proceder judicial ha ido demasiado lejos, los líderes políticos de Europa tendrán que ofrecer, con toda probabilidad, una mayor clarificación del significado de la especificidad deportiva.

El Tratado puede, desde luego, ser enmendado por los Estados Miembros y si el Tratado Constitucional no hubiera sido abandonado tras el “no” francés habría contenido, por vez primera, un Artículo dedicado al deporte. De este modo,

²⁶ Tribunal de Justicia, 12.04.2005, *Simutenkov*, C-265/03.

²⁷ Tribunal de Justicia, C-243/06, *Sporting Charleroi y G14 c. FIFA y otros (pendiente)*.

como nota positiva, parece que existe la voluntad política de abordar algunas de las cuestiones y problemas a los que se enfrentan los organismos deportivos, y este sentimiento quedó patente en el trabajo preliminar y en las conclusiones finales del Estudio Independiente. Ahora, más que nunca, hace falta que los políticos reconsideren y se centren en esta cuestión para ver qué medidas correctoras pueden tomarse para producir una mayor certeza jurídica, no solo para proteger al deporte sino también para frenar posibles abusos del sistema jurídico de la UE para fines que nunca fueron pretendidos.

(traducción de inglés)
